



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-004/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva**, que: **a) revoca** la resolución CG-R-36/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político "Partido Libre de Aguascalientes" y **b) ordena** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes **que emita una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, en la que atienda los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

1

### GLOSARIO

- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- OPLE:** Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes.
- Acuerdo:** Resolución CG-R-36/18, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

en la que resolvió respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local "Partido Libre de Aguascalientes".

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

## RESULTANDO

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** De la narración de los hechos contenidos en el medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

**1.1 Registro del "Partido de Aguascalientes".** En sesión ordinaria de veintisiete de abril,<sup>1</sup> el Consejo General aprobó el registro del partido político local "Partido de Aguascalientes".

**1.2 Nombramiento de autoridades partidistas.** El veintiséis de septiembre, un representante del Partido de Aguascalientes, notificó al Consejo General que el veinticinco de ese mismo mes y año se celebró la Convención Estatal de dicho instituto político, en la que fueron electos diversos integrantes y representantes de los órganos de dirección y control.

**1.3 Solicitud de modificación de los Estatutos.** El primero de octubre, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de Aguascalientes, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de la entidad, un escrito por el que notificó y solicitó al Consejo General, la declaración de la procedencia de diversas modificaciones y adhesiones a los estatutos de dicho partido político, efectuadas en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre.

Las modificaciones realizadas inciden en cuanto a la denominación del partido, misión, visión y objetivo, así como cambio en el lema y emblema del partido político.

**1.4 Sesión para resolver la solicitud de reformas a los Estatutos.** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el cinco de octubre, dictó la resolución CG-R-36/18, en la que se declaró constitucional y legalmente procedentes las modificaciones y adiciones a los estatutos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa de una diferente anualidad.



del Partido Libre de Aguascalientes, que en adelante se denominaría "Partido Libre de Aguascalientes".

**2. Medio de impugnación local.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ocho de octubre, Jorge Venegas Romero, representante propietario del PVEM, presentó ante el Consejo General, recurso de apelación.

**2.1 Trámite ante este Tribunal.** El doce de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente relativo al medio de impugnación, en el que obra el informe circunstanciado, el original del recurso de apelación y diversa documentación. El juicio quedó registrado con el número de expediente **TEEA-RAP-004/2018** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**2.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente asunto, una vez substanciado el procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**3**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 297, fracción II, 313 y 335, fracción II, del Código Electoral, además los diversos 117, 118 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano colegiado es competente para resolver el presente recurso de apelación al controvertirse la legalidad de una resolución del Consejo General.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de apelación presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I, del Código Electoral.

Por lo que hace al interés jurídico, el PVEM cuenta con él en razón de que en su medio de impugnación, aduce afectación a su esfera jurídica de derechos, en específico en lo relativo a los colores del nuevo emblema propuesto, por la similitud con los que ostenta el suyo, por lo que



comparece ante este órgano jurisdiccional, para evitar su vulneración y restituirlo en el goce de su derecho violado.

Además, el recurrente es un partido político y éstos son entidades de interés público garantes de la legalidad, de conformidad con la jurisprudencia 3/2007<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **TERCERO. Fijación de acto combatido y agravios planteados.**

**Acto impugnado.** La resolución CG-R-36/18, emitida por el Consejo General, en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político "Partido Libre de Aguascalientes."

#### **Agravios.**

Del medio de impugnación, se desprende que el recurrente se duele medularmente de que:

a) El Consejo General no cumplió debidamente con el procedimiento previsto por la Ley de Partidos<sup>3</sup>, ya que omitió formular solicitud al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ese organismo expidiera una constancia en la que certificara la inexistencia de partidos políticos, con registro vigente, con igual emblema o semejante al propuesto por el Partido Libre de Aguascalientes y, con base en esos elementos, declarar la procedencia de las modificaciones a los estatutos del Partido Libre de Aguascalientes.

b) La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la responsable no dio las razones para justificar su determinación, en relación a que los elementos y colores utilizados en el emblema propuesto por el Partido Libre de Aguascalientes, no eran iguales a ningún

---

<sup>2</sup> Por las razones que contiene, y cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**".

<sup>3</sup> Previsto por los artículos 25 y 36.

otro de los partidos políticos registrados ante ella, cuando a juicio del recurrente, contiene dos colores que se identifican con el PVEM y con el Partido Acción Nacional.

c) El Consejo General no expuso los motivos que tuvo para considerar que los colores utilizados en el nuevo emblema, no podrían crear confusión en la ciudadanía y que por ello procedía autorizar su modificación.

d) En ningún momento, la responsable hizo referencia al método de revisión que llevó a cabo para la verificar las facultades de las personas que realizaron las modificaciones a los estatutos, así como la verificación de que, en efecto, los colores del emblema no corresponden a los colores del partido político ahora recurrente.

e) Son improcedentes las modificaciones a los estatutos, ya que el emblema propuesto se integra con colores iguales o similares al que se contiene en el cincuenta por ciento del emblema del PVEM, por lo que se podría crear confusión, tanto para sus simpatizantes, como para el electorado en general.

5

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos, no es requisito previsto en la norma, que el OPLE pida informe o constancia al INE.**

El primer agravio que plantea el recurrente es **infundado** por lo siguiente:

Los preceptos que rigen el procedimiento para declarar la validez constitucional y legal de la modificación a los estatutos, son el 25, numeral 1, incisos d) y l), 36, numerales 1 y 2, 39, inciso a) de la Ley de Partidos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las

De su contenido, se advierte que para declarar la procedencia de modificaciones a los Estatutos, los partidos políticos deben comunicarlo al OPLE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente y dicha autoridad administrativa, deberá verificar el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, para luego emitir la resolución que corresponda.

Ahora bien, del análisis integral de dicho cuerpo normativo, no se desprende obligación para el OPLE, de solicitar al INE, la constancia que refiere el recurrente, en la que certifique la inexistencia de partidos políticos, con registro vigente, con igual emblema o semejante al propuesto por el Partido Libre de Aguascalientes y, que tal documento, sea necesario para declarar la procedencia de las modificaciones a los estatutos del partido solicitante.

Del contenido e interpretación armónica de los artículos de la Ley de Partidos precisados en párrafos precedentes, se desprende que no existe una metodología para corroborar el apego de los reglamentos a las normas legales y estatutarias, por lo que, debe entenderse, que la verificación se realizará mediante el uso de las atribuciones del ente administrativo electoral y con los elementos que considere idóneos, según

---

modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;...”

**“Artículo 36.**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”

**“Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:
    - a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- [...]”

el tipo de modificación de que se trate; lo que no significa que, como cualquier acto de autoridad, deba estar debidamente fundado y motivado.

No pasa desapercibido que el artículo 17, numerales 2 y 3, de la Ley de Partidos, establece la obligación para el OPLE, de notificar al INE, para que éste realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido y, que dicho instituto, lleva un registro de los partidos políticos locales, en el que consigna diversos datos, como la denominación del partido político, el emblema y color o colores que lo caracterizan, fecha de constitución, documentos básicos, entre otros; sin embargo, en términos del numeral 1 de dicho dispositivo, tal obligación acontece únicamente cuando se trata del procedimiento para otorgar el registro como partido político local, no así en relación a la validación de las reformas o modificaciones a los estatutos, que realicen.

En estas condiciones, resulta infundado este agravio planteado por el recurrente.

7

**b) El Consejo General sí verificó las facultades de los órganos que realizaron las modificaciones a los estatutos.**

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio que plantea el recurrente, relativo a que la responsable no hizo referencia al método de revisión que llevó a cabo para verificar las facultades de las personas que realizaron las modificaciones a los estatutos.

Lo anterior, toda vez que del análisis a la resolución impugnada, se advierte que en el segundo párrafo, del considerando Sexto, el Consejo General sí precisó que las modificaciones y adiciones a los estatutos fueron realizadas por el órgano de control competente del partido político solicitante, lo que se desprendía de la documentación que tuvo a la vista el propio órgano colegiado electoral (que le fue presentada el veintiséis de septiembre) y de la que se hizo referencia en el resultando X de la resolución combatida, entre las que se encuentra la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido de Aguascalientes, celebrada el veintisiete de septiembre, donde, previa convocatoria y verificación del quorum legal, de conformidad con las

facultades que les conceden los artículos 6 y 11 los Estatutos, los consejeros y delegados aprobaron por unanimidad las modificaciones a dicho ordenamiento jurídico intrapartidista.

**c) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.**

En los restantes agravios que formula el recurrente, se aducen una serie de argumentos encaminados a evidenciar que la resolución impugnada carece de la debida motivación.

Este motivo de inconformidad resulta **fundado** por lo siguiente:

En el considerando quinto de la resolución impugnada, la responsable precisó los documentos que presentó el Partido Libre de Aguascalientes con su solicitud de validación de las modificaciones que realizó a sus estatutos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, inciso I), de la Ley de Partidos.

Por lo que hace al sexto considerando, el Consejo General se pronunció respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos, el que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

**“SEXTO. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.** Que el artículo 36 numeral 1, en relación con el diverso 39 inciso a), ambos de la Ley General, señalan que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y en este caso, colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, estando exentos de alusiones religiosas o raciales.

*De la documentación descrita en el Considerando anterior inmediato de la presente Resolución, se desprende que la adición del artículo séptimo transitorio, así como la modificación del artículo 2º en cuanto a la Misión, Visión y Objetivo del Partido Político, fueron realizadas conforme a su derecho de establecer lo conveniente a los intereses y fines de sus asuntos internos, pues tal como se estableció en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, en su derecho la elaboración y modificación de sus documentos básicos. De igual manera, este Consejo advierte de la denominación, logo y emblema del Partido Político de mérito que, están exentos de alusión religiosa o racial alguna, **además de diferenciarse de los correspondientes a otros partidos políticos.** En adición a lo anterior, es menester destacar que, dichas modificaciones y adiciones fueron realizadas por el Órgano de Control competente del Partido Político, según se desprende de la documentación que tuvo a la vista este Consejo General recibida en fecha veintiséis de septiembre del presente año, según el Resultado IX de la presente Resolución.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*En vía de consecuencia -y para efecto de robustecer la procedencia constitucional y legal de las multicitadas modificaciones-, del análisis efectuado, se concluye que las mismas fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto-organización de los Partidos Políticos, conforme a la Tesis VIII/2005 que señala:*

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS...”.**

Del análisis de este considerando, se puede apreciar que la autoridad refirió que conforme al artículo 36, numeral 1, en relación con el diverso 39, inciso a), ambos de la Ley de Partidos, para declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General debía considerar y respetar el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos intrapartidarios, así como verificar que los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, estén exentos de alusiones religiosas o raciales.

9

En estas condiciones, determinó que de la documentación aportada por el partido político, se desprendía que las modificaciones a los estatutos eran apegadas a derecho; precisó que **la denominación, logo y emblema del partido político, estaban exentos de alusión religiosa o racial alguna, además de diferenciarse de los correspondientes a otros partidos políticos**, señalando además, que las modificaciones y adiciones fueron realizadas por el órgano partidista competente.

Para robustecer la procedencia de las modificaciones, refirió que éstas fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto-organización de los partidos políticos.

Del análisis anterior, este Tribunal advierte que la autoridad tuvo por cumplidos los requisitos relativos al emblema del Partido Libre de Aguascalientes, asentando que advirtió que la denominación, logo y emblema estaban exentos de alusión religiosa o racial alguna, “...además de diferenciarse de los correspondientes a otros partidos políticos...”

No obstante, tal afirmación resulta dogmática y no es suficiente para tener por motivados los puntos de la resolución que se controvierte.

Lo anterior, ya que en cumplimiento al artículo 16 Constitucional, primer párrafo y, de conformidad con diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, la responsable debió exponer los motivos o razones por las que arribó a la conclusión de que se encontraban satisfechos los requisitos mencionados, es decir, explicar por qué los elementos, colores y características del emblema, lo hacen diferente de los otros partidos políticos de la entidad, así como lo conducente a las alusiones religiosas y raciales, a efecto de validar la procedencia de las reformas realizadas por el partido político de que se trata.

Al no haberlo hecho así, la autoridad deja en estado de indefensión al recurrente, quien argumenta que uno de los colores del emblema que se modificó (verde), es el mismo que el del emblema del partido político que representa.

Así pues, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, respecto a la fundamentación y motivación, tiene como finalidad que los justiciables conozcan el “por qué” del actuar de la autoridad, para que entonces, puedan cuestionar o controvertir las razones de sus determinaciones, lo cual se traduce en una auténtica defensa.

Para que exista una adecuada motivación, será suficiente que el acto de autoridad asiente los hechos más relevantes, citar la norma aplicable al caso y argumentarlo de manera mínima pero suficiente, a fin de sustentar el razonamiento con base en el cual toma su decisión.

Lo anterior, es acorde con la tesis jurisprudencial I.4º.A. J/43 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Como por ejemplo, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-41/2017.

<sup>6</sup> Visible en la página 1531 del tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, las tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>7</sup>, así como: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**<sup>8</sup>

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara,<sup>9</sup> ha determinado que debe entenderse por motivación de las resoluciones: “la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para emitir una determinación”.

En este sentido, la autoridad responsable debió plasmar todos los argumentos lógicos e interpretativos de la norma aplicable, que justificaran su determinación.

Luego, no bastaba con la sola manifestación de que se cumplía con lo dispuesto en la legislación, sino que debió hacer referencia al método de la revisión llevado a cabo o la forma en que verificó que ese partido político cumplió con la Ley de Partidos, argumentando el por qué los colores del emblema eran distintos a los de otros institutos políticos, o bien, en caso de ser coincidentes, establecer la razón por la que del conjunto de todos los elementos que integran el emblema, se diferenciaba de los de los otros partidos ya registrados ante el OPLE.

Así, conforme a los artículos 25, párrafo 1, inciso d), 36, numeral 2, y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, es a la autoridad administrativa local, a quien le corresponde dilucidar si las modificaciones a los estatutos y, por ende, al emblema, cumplen con la normativa de la materia y, en el caso específico, que los colores que contiene el nuevo emblema que propone el Partido Libre de Aguascalientes, lo caracterizan y **diferencian** de los demás partidos políticos registrados ante el OPLE, detallando los motivos de su cumplimiento.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2002.

<sup>8</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 57 del volumen 30, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>9</sup> En diversas resoluciones, tal como la dictada en el expediente SG-JRC-41/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En el caso, al no haberlo hecho así la responsable, lo conducente es declarar fundado el agravio relativo a la falta de motivación de la resolución impugnada y, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado para efecto de que el Consejo General emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable estableció que las modificaciones al emblema, en conjunto con los colores que lo integran en su unidad, se diferencian de los demás partidos políticos con base en el sistema denominado "Pantone", el que permite objetivamente distinguir las diferentes graduaciones de colores, sin embargo, dichas argumentaciones debieron ser plasmadas en la propia resolución impugnada, no así al momento de emitirlo, e efecto de que el partido recurrente o cualquier otro partido político, pudiera tener conocimiento oportuno de las razones de la determinación y, en su caso, hacer valer lo que a su derecho correspondiera; además, de que el informe circunstanciado no puede considerarse como un mecanismo para perfeccionar o complementar lo resuelto en el acuerdo controvertido, sino solo un medio para justificar su legal proceder.

Sustenta lo anterior, la tesis XLIV/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, y cuyo texto es el siguiente: "Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**d) Agravios que se plantearon para hacer valer la improcedencia de las modificaciones a los estatutos.**

En virtud de lo expuesto en el inciso anterior, toda vez que la autoridad deberá motivar su resolución, no es dable entrar al estudio de los argumentos que formula el recurrente en el sentido de que son improcedentes las modificaciones a los estatutos porque el emblema se integra con uno de los colores que conforman el cincuenta por ciento del que usa el PVEM, lo que podría generar confusión tanto para los simpatizantes como para el electorado en general; ya que será a partir de la nueva resolución que se emita, que se conocerán los motivos y razonamientos de la autoridad.

**QUINTO. Efectos de la resolución.**

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes que en un plazo máximo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a que se le notifique la presente resolución, emita una nueva determinación, en la que funde y motive si en el caso, se cumple con la normativa electoral y precise los motivos por los que arriba a dicha conclusión, para efecto de declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos del Partido Libre de Aguascalientes, haciendo especial énfasis en lo atinente al logo y colores utilizados por el instituto político respectivo.

13

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expuestas en el presente fallo, se **revoca** la resolución CG-R-36/18 dictada el cinco de octubre de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resolvió respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado "Partido Libre de Aguascalientes".

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que en el plazo de diez días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una nueva



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución debidamente fundada y motivada, en la que atienda los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia e informe a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFIQUESE** personalmente esta resolución al PVEM, en su calidad de recurrente y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, anexando copia certificada de este fallo, así como por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

14